19

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 30 ABR 2021

Radicación: No. 110014003061 2017 00908 00
Clase: EJEUTIVO SINGULAR
Demandante: RF ENCORE S.AS
Demandado: ALVARO VILLAMARIN GONZALEZ

Surtido el trámite pertinente procede el despacho a decidir la solicitud de formulada por la CURADORA AD-LITEM del demandado ALVARO VILLAMARIN GONZALEZ, con fundamento en el numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

ARGUMENTOS FÁCTICOS DE LA NULIDAD

En síntesis indica la incidentante que la actuación se encuentra viciada de nulidad por cuanto la parte actora procedió a notificar al demandado a la calle 21 No.11-50 Lote 8 Manzana C del Conjunto Residencial Los Alcaparros sin haber informado al Juzgado esta dirección para que se surtiera la notificación, haciéndolo incurrir en error.

CONSIDERACIONES:

A fin de abordar el tema planteado, es necesario recordar que las nulidades procésales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernados por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de General del Proceso consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta determinadas en la ley adjetiva.

Sobre esa base, sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituye verdaderas anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido a la institución de las nulidades procésales, razón por la cual el actual C.G.P. , destina el capítulo II, del Título IV del Libro Segundo, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos. .

Debe precisarse que las causales de nulidad consagrados por el artículo 133 de la ley adjetiva Civil, fueron erigidas por el legislador como un mecanismo apto e idóneo que garantizará la prerrogativa constitucional fundamental del debido proceso y el derecho de defensa, con todo, las primeras se aplican a toda clase de procesos, en tanto que las segundas, solo tienen evento en los procesos de ejecución o en aquellos en donde tiene lugar la diligencia de remate o pública subasta.

El numeral 8 del artículo 133 citado, establece los vicios anulatorios en que se incurre cuando no se practica en legal forma la notificación de los sujetos procésales.

*"**8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cundo la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.".*

Así, las nulidades van encaminadas a sanear el proceso, en el evento de que las personas que deban ser citadas como partes, no hayan sido notificadas en legal forma.

El numeral 8° citado, tiene su razón de ser en la especial atención que el legislador le ha dado a la vinculación de las personas demandadas dentro del proceso, por cuanto la notificación de la demanda, o del mandamiento de pago en su caso, implica el comienzo del mismo y por tanto debe estar rodeada de todas las formalidades establecidas por la ley, por lo cual si esta vinculación no se realiza en la forma legalmente prescrita, no puede predicarse la legalidad del proceso, dando lugar a su anulación desde el momento mismo en que el vicio se presente.

En este evento es determinante clarificar que la nulidad, en caso de darse, sólo afectaría dicha actuación y la que de ella dependiera, la cual se origina por la omisión de los requisitos formales exigidos para la vinculación de una determinada persona a la relación procesal.

Entonces, si bien es cierto la ley estatuyó taxativamente las causales de nulidad, también es cierto que señalado los eventos y oportunidades en que se pueden alegar, y también cuando no es posible acudir a esta figura procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta la importancia de lograr la comparecencia de las partes al proceso el legislador previo en los arts. 290 y siguientes del C.G.P. los requisitos que se deben observar para realizarla.

Por su parte, el inciso segundo del numeral 3 del art. 291 ibidem prevé:

"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien debe ser notificado." (subrayado del despacho).

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la apoderada de la parte actora en memorial radicado el 21 de julio de 2018 visto a folio 55 del cuaderno 1 informó la citada dirección (calle 21 No.11-50 Lote 8 Manzana C del Conjunto Residencial Los Alcaparros) para efectos de que se surtiera la notificación al demandado, la que se tuvo en cuenta según se observa las documentales que se aportaron a folios 56 al 60 del cuaderno 1 con resultados negativos según se lee en la certificación de la Compañía Postal de Mensajería Expresa.

Con fundamento en la solicitud elevada por la apoderada de la actora, y ante los informes rendidos sobre la notificación del demandado, el Despacho ordenó el emplazamiento de la pasiva (fls. 62), y efectuados los trámites indicados en el art. 293 ibidem., se le designó Curador Ad-litem., con quien se surtió la notificación.

En este orden de ideas se observa con meridiana claridad que la parte actora cumplió a cabalidad el citado precepto y la notificación del demandado acató la normatividad legal vigente, surtiéndose la notificación de rigor, por lo cual no procede el trámite de la nulidad

incoada, y que aún en el evento de que se hubiere configurado, esta quedó saneada en razón de haberse logrado la finalidad de dicho acto y no se violó el derecho de defensa en tanto resulto ser negativa se ordenó el emplazamiento, por lo cual no hay lugar a acceder a la nulidad invocada por la auxiliar de la justicia y así se declarará.

En mérito de lo anteriormente expuesto, JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de NULIDAD invocada por la curadora ad-litem del demandado, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

En firme ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

rsg.

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 28 fijado hoy
- 3 MAY 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez*
Secretaria